



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0240/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos antes.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 12/02/2019, por el señor General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia;

A) Ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio Núm. 1584, de fecha 12/12/2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y por vía de consecuencia proceder a la adecuación en el monto del salario a pagar de la pensión del señor General de Brigada en Retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, en la proporción que corresponda.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 284/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo de cumplimiento, el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisibile, por improcedente, la acción de amparo de cumplimiento, y en caso de no ser acogido dicho pedimento, que se anule en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada en retiro Dagoberto Antonio Gómez Cabral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso fue notificado al Licdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, abogado representante de Dagoberto Antonio Gómez Cabral, mediante Acto núm. 675/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el general de brigada en retiro Dagoberto Antonio Gómez Cabral, y en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con el Oficio número 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), y conforme a ello, realizar la adecuación en el monto de la pensión que corresponda al accionante, fundamentada en los motivos siguientes:

a. Sobre el medio de inadmisión en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11

6. Que el artículo 104 de la Ley 137-11 establece: Amparo de Cumplimiento. Cuando la Acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que en referencia a dicho pedimento, cabe resaltar que la parte accionante ha manifestado que persigue con la presente acción el cumplimiento de un acto administrativo donde alegadamente la autoridad correspondiente ha inobservado; en ese sentido, tomando en consideración la naturaleza misma de la acción de amparo de cumplimiento que según el artículo 104 de la Ley 137-11, va destinado aquellas (sic) vulneración de derechos fundamentales que omiten un cumplimiento de forma jurídica o administrativa por la autoridad pública, y tomando en cuenta que el caso en la especie posiblemente no escapa a esa situación, procederemos a rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada.*

b. *En esa tesitura, precisa es la ocasión para señalar que el párrafo II del artículo 112 de la Ley Núm. 590-16, que regula la Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa textualmente lo siguiente: “Los miembros de la Policía Nacional protegidos por las disposiciones de la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04 conservarán los derechos adquiridos y años de servicios acumulados y recibirán las prestaciones de acuerdo a lo dispuesto en esta ley”.*

c. *Siguiendo ese mismo contexto y desde una somera interpretación de las prerrogativas jurídicas antes señaladas, podemos puntualizar que los principios instituidos en nuestra Constitución como son el derecho a la dignidad humana, la igualdad, la integridad personal, la seguridad social, entre otros, procuran la proporcionalidad sin distinción alguna entre todos los ciudadanos, con la finalidad de evitar un trato desigual que lesione derechos fundamentales los cuales también tienen un alcance de protección respecto los actos contrarios u omisiones realizadas por las instituciones u órganos públicos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una deliberación de las pruebas aportadas y los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha podido apreciar una transgresión a derechos fundamentales en perjuicio del accionante, al incumplir las partes accionadas con las disposiciones emanadas del oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en razón de que el mismo ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones de los oficiales retirados e hizo extensivo ese beneficio a todos los oficiales de esa institución, y más aún cuando la misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II, les reconoce y garantiza estos derechos adquiridos por sus años de servicios en el desempeño de sus funciones, lo que deja entrever, que todos los oficiales en iguales circunstancias, se les aplicará este beneficio independientemente fueran pensionados en su momento, en atención a las disposiciones de la Ley 96-04”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, Policía Nacional, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, y se declare inadmisibles, por improcedente, la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, o en su defecto que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que lo antes dicho está debidamente documentado, como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley institucional de la Policía Nacional No.96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la Ley Institucional No.6141, de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuaciones de pensiones, por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley institucional No.96-04.

b. El Tribunal a quo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas da una mala interpretación errónea (sic) del oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo jurídico y una violación tangible a principios legales ya establecidos.

c. La primera sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia No.030-02-2018-SSEN-00007, esta reconociendo derechos al señor Dagoberto Gómez Cabral, por el mismo haber desempeñado la función de Encargado de la Oficina de Planificación y Operaciones P-3, P.N., en fecha 30-06-2007, dando una errónea interpretación al oficio 1584 del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y 63 del reglamento 731-04, de aplicación a la ley, toda vez que la ley ni el reglamento ni muchos menos (sic) el referido oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, se refieren a miembros pensionados con la Ley 61-41 de fecha 05 de febrero de 1962.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La parte recurrida en revisión, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, pretende que se rechace el presente recurso, en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *En cuanto al primer alegato: Violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece la irretroactividad de la ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la Constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma, el cual ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional. Es decir, la Ley 96-04 fue aplicada atractivamente pues los derechos fueron adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta normativa.*

b. *En cuanto al segundo alegato: Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la Segunda (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente aplicable al caso, pues establece que los generales retirados deben percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual durante su vigencia; B) haberse aplicado a otros generales en igual situación perjudicando, además, en su derecho a la igualdad a los hoy recurridos.*

c. *Respecto a los demás alegatos de la parte recurrente, ya el Tribunal Constitucional se había pronunciado, cuando en su sentencia TC/0568/17, estableció lo siguiente:*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Respecto al impacto presupuestario alegado por la recurrente, este tribunal considera que correspondería a la institución canalizar frente al Poder Ejecutivo los mecanismos que reduzcan dicho impacto, ya que cuando el Presidente de la República tomó esta decisión, se presume que consideró la razonabilidad de la medida.*

k. *Este tribunal, en virtud de las consideraciones anteriores, y contrario a los alegatos de la parte recurrente, considera que en el caso de la especie estamos frente a un amparo de cumplimiento, el cual procura darle cumplimiento a un acto administrativo, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual notifica la aprobación del presidente de la República, y otorga mandato a la recurrente para que proceda a ejecutar el aumento solicitado, mediante el Oficio Núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), dirigida al Presidente de la República, por oficiales de la Reserva.*

m. *De la lectura de este acto administrativo, se infiere que la autorización expresada por el Presidente de la República, a través del Consultor Jurídico, es la expresión de sus facultades, como comandante en jefe de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución, que establece: Artículo 128: Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la Policía interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de Seguridad del Estado.*

n. *En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), alegando lo siguiente:

a. Atendido: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Carlos E.S. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Documentos que conforman el expediente

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia contentiva de escrito de defensa del procurador general administrativo del treinta y uno (31) días de mayo mil diecinueve (2019).
4. Instancia contentiva de escrito de defensa del señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto de Intimación y Puesta en Mora núm. 987/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia del Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).
8. Certificación del director general de Desarrollo Humano de la Policía Nacional del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), expedida a favor de Dagoberto Antonio Gómez Cabral.
9. Copia del Acto núm. 726/2019, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Auto núm. 3662-2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
11. Acto núm. 675/2019, del seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019).
12. Acto núm. 284/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que el general de brigada en retiro, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, intimó y puso en mora al director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 987/2018, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio núm. 1584, del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

Al no recibir respuesta sobre su solicitud, el general retirado, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), interpuso una acción de amparo de cumplimiento a los fines de que se aumente el monto de su pensión, al igual que como se aumentó a otros generales retirados. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión dictada por el tribunal de amparo, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que es ahora objeto de consideración por éste tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

1. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

3. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente se verifica que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00111, del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 284/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y la Dirección General de la Policía Nacional depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

4. Por otra parte, de conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

5. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

6. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su jurisprudencia respecto del derecho de pensión de los miembros de la Policía Nacional, así como de la constitucionalidad y vinculatoriedad de las instrucciones dadas por el presidente de la República como máxima autoridad de la Policía Nacional mediante el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

1. La parte recurrente, Policía Nacional, procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), y en cuanto al fondo, declare inadmisibles las acciones de amparo de cumplimiento, por ser violatorias del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, y de no ser acogido dicho medio, que se anule la sentencia recurrida, la cual ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

2. Sobre el primer agravio que se alega en el presente recurso de revisión, en el sentido de que el Tribunal a-quo debió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por ser violatoria del artículo 70.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha verificado que la parte recurrente no aporta ningún razonamiento o prueba en ese sentido, sino que, simplemente se limita a plantear dicho medio en el numeral segundo de su peticionario, por lo que no coloca a este órgano en condiciones de referirse a dicho medio, por cuanto el mismo no se sustenta en ningún fundamento jurídico.

3. No obstante, independientemente de la razón anteriormente expuesta, este tribunal constitucional ha sentado un precedente sobre los requisitos que debe cumplir toda acción de amparo de cumplimiento, estableciendo mediante la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), que cuando las acciones de amparo de cumplimiento no cumplen con los requisitos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en la ley, procede declarar su improcedencia, ya que no se trata de los mismos requisitos de admisibilidad establecidos para la acción de amparo ordinario.

4. En efecto, es el artículo 108, de la Ley núm. 137-11, el que establece las causales cuando no procede el amparo de cumplimiento, y no el artículo 70.3 de la referida ley, invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado en el recurso de revisión.

5. Antes de referirse al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, este tribunal constitucional procederá a analizar, previamente, si el tribunal *a-quo* observó que la acción de que se trata cumpliera con los requisitos procesales establecidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

6. En ese sentido, el artículo 104 de la referida ley, establece lo siguiente:

Artículo 104.-Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En la especie, el indicado requisito se cumple, toda vez que lo que persigue la parte accionante es que se le dé cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por su parte, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente respecto del requisito de la intimación previa y el plazo:

Artículo 107.- Requisito y Plazo.- Para la protección del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

8. Este tribunal ha verificado que los citados requisitos fueron satisfechos, en virtud de que la parte accionante intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 987/2018, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a dar cumplimiento a las disposiciones del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011).

9. A su vez, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y/o la Dirección de la Policía Nacional, tenía un plazo de quince (15) días laborales para dar respuesta a dicha intimación y exigencia de cumplimiento del indicado acto administrativo. Dicho plazo venció el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), no verificándose en el expediente que exista algún documento de respuesta a dicho acto. Por tanto, es a partir de esa fecha –quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)– cuando empezó a correr el plazo de los sesenta (60) días establecidos en el párrafo I, del artículo 107, de la Ley núm. 137-11, para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento.

10. Por consiguiente, al verificarse que el accionante interpuso su acción de amparo de cumplimiento el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se verifica que lo hizo dentro del plazo legal establecido, por lo que procede desestimar la excepción de inadmisibilidad –improcedencia– planteada en ese sentido por la parte accionada, hoy recurrente.

11. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional. Que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). 3. Que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional, el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado Dagoberto Antonio López Cabral. 4. Que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que el general Dagoberto Antonio López Cabral, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil nueve (2009). 5. Sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.

12. Que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31), del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), este tribunal ratificó la Sentencia núm. 00395-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio núm. 1584, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la del accionante en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo, específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

13. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada sentencia TC/0568/17, se establece:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Igualmente, en el numeral o, de la indicada sentencia, se estableció lo siguiente:

En cuanto al alegato de la parte recurrente en lo relativo a que con la decisión se vulnera lo establecido en el artículo 110 de la Constitución que se refiere al principio de la irretroactividad de la ley, este tribunal rechaza dicho argumento, en razón de que al momento de la emisión del acto administrativo cuestionado, el mismo era acorde con la legislación vigente, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en su artículo 111, establecía:

A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

La entrada en vigencia de una nueva ley, en este caso la Ley número 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada. En consecuencia, no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley consignado en el artículo 110 de la Constitución dominicana.

15. En el numeral p de la indicada sentencia, de igual manera se establece lo siguiente:

En cuanto al alegato de que el acto administrativo no puede estar por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encima de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (sic), este tribunal considera que dicho acto se deriva del citado artículo 111, de cuya lectura se infiere que el aumento de las pensiones no se prohíbe, aunque sí impone un mínimo (80%) en el caso de oficiales ya retirados. El aumento, en este caso es una facultad discrecional, mínimamente reglada y de conformidad con las normas del debido proceso.

16. En la especie, este tribunal ha podido verificar mediante el estudio de los documentos que integran el expediente, que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y que el mismo se encuentran entre los oficiales beneficiados y que cumplen con los requisitos establecidos por el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, para la adecuación de su pensión como general de brigada retirado de la Policía Nacional.

17. En efecto, en un caso de similar naturaleza y con las mismas características del que nos ocupa, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0529/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que en la Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fijó el criterio siguiente:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm.1584, del doce(12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al Presidente de la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

18. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0195/19, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), en otro caso similar al de la especie, este órgano de justicia constitucional estableció lo siguiente:

m. Al tenor del contenido del referido acto administrativo, el Director General de la Policía Nacional, en coordinación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, está en la obligación de adecuar la pensión de todos los oficiales retirados de la institución que cumplan con los requerimientos previstos en la citada Ley núm. 96- 04 y, en particular, de sus artículos 110 y 111, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 110.- Monto.- El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.

Párrafo.- Los miembros de la Policía Nacional puestos en situación de retiro conforme al Artículo 95 disfrutarán de una pensión igual al sueldo total.

Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De la revisión de la documentación que forma parte de los expedientes, en particular de las certificaciones sobre posiciones ocupadas y sobre puestas en retiro de los accionantes, se advierte que los accionantes satisfacen los requerimientos consagrados en los textos legales de referencia. En este orden, no existen razones que justifiquen la negativa de la institución policial a adecuar la pensión reclamada ”.

19. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la sentencia recurrida, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Dagoberto Antonio López Cabral, está correctamente motivada y se ajusta al criterio jurisprudencial fijado en sentencias anteriores, por lo que se procederá a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y a confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional se sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, Dagoberto Antonio López Cabral, y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la asumida por el consenso de la mayoría.

I. Fundamento jurídico del presente voto

Interpretación errónea del perfil fáctico del caso

Nuestra disidencia se circunscribe al hecho de que la mayoría de jueces entendió que al actual recurrido en su condición de pensionado de la Policía Nacional, le correspondía un beneficio (adecuación salarial de pensiones) no contemplado en su régimen de pensiones.

En su decisión, la mayoría de los jueces de este tribunal, interpretaron erróneamente el perfil fáctico del caso. Creyeron que el reclamo de adecuación salarial de pensión formulado por el actual recurrido y amparista originario, se subsumía en los casos decididos por este Tribunal Constitucional en las *Sentencias TC/0568/18, TC/0448/19 y TC/0139/20* mediante la cual se adecuaban montos de pensiones a miembros jubilados de la Policía Nacional, conforme al artículo 111 de la Ley No. 96-04 del 2004 sobre Policía Nacional, aplicable a los casos litigiosos que decidió el tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Derecho al Reajuste Pensional no opera en automático

El derecho al reajuste pensional o a la adecuación salarial de la pensión, no es un derecho que opera en automático, como ninguna de las prestaciones que se derivan del Derecho a la Seguridad Social. Este último derecho, -a diferencia de los denominados derechos de primera generación (derechos civiles y políticos) que confieren a su titular todas las prerrogativas que conlleva por la sola condición de ser persona- no otorga a su titular las prestaciones que implica, sino cuando se cumplen las condiciones legales requeridas para su configuración, dada su naturaleza prestacional.

Este criterio es asumido por reputadas jurisdicciones constitucionales de la región, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que sobre la particular señala en su *Sentencia C-789/02*, lo siguiente: *“En tal oportunidad se refirió específicamente a la diferencia **entre derechos adquiridos y expectativas de derechos en materia de pensiones**. Sostuvo que puede afirmarse que se ha **adquirido un derecho** cuando se **cumplen** las condiciones consagradas en la ley para acceder a él. De lo contrario se trata de **meras expectativas**. Así, cuando las personas **no han cumplido los requisitos** para acceder a la pensión antes del tránsito legislativo, lo que dichas personas tienen son **simples expectativas legítimas** o expectativas de derechos, las cuales **no son objeto de la protección** consagrada en el artículo 58 de la Carta Política (...) justamente por cuanto los derechos a la seguridad social **no se tienen** por el simple hecho de ser persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, **para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley**, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.” (sombreado es nuestro)

Este Tribunal Constitucional ha sido enfático y coherente, al establecer que para acreditarse titular de alguna prestación derivada del derecho a la pensión es preciso que se cumplan y configuren los requisitos legales exigibles. En efecto, el Tribunal ha señalado: *“En este sentido es claro que, para acreditar la titularidad de derecho a la pensión, previamente se debe cumplir con los requerimientos legales que configura el derecho...”* (**Sentencia TC/0195/18**)

Artículo 111 de la Ley No. 96-04 no aplicaba al pensionista reclamante en razón de su régimen de pensión.

En la especie, el pensionista reclamante aduce ser un beneficiario de las disposiciones del artículo 111 que consagra la Ley No. 96-04 del 2004, no obstante tratarse de un pensionado bajo el régimen de la ley policial anterior (Ley No. 6141 de 1962) y sin que la propia Ley No. 96-04 contenga disposición alguna que extienda el beneficio del reajuste pensional o adecuación salarial a los pensionados en virtud del régimen previsional de la referida Ley No. 6141, como es el caso del actual recurrido.

La adecuación salarial o reajuste pensional que establecía el artículo 111 de la prealudida Ley No. 96-04 del 2004, no entró en vigencia de pleno derecho o de manera automática, sino que precisaba de la existencia de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, el cual se produjo en el año 2011 (Acto Administrativo No. 1584 del 12 de diciembre del 2011), fecha a partir de la cual era aplicable la adecuación salarial de las pensiones, aplicable en todo caso a los pensionados bajo la referida Ley No. 96-04.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De modo que finalmente, nuestro voto disidente, está orientado a destacar que el Tribunal Constitucional debió considerar que, en el presente caso, no procedía reconocerle al pensionista reclamante un derecho a reajuste de pensiones que no le correspondía, ya que su plan de pensiones basado en la Ley No. 6141 de 1962 no contemplaba tal beneficio.

Por tanto, el tribunal debió revocar la sentencia recurrida, declarando improcedente el amparo de cumplimiento del pensionista en vista de que su régimen pensional derivado de la Ley No. 6141 de 1962, - como hemos señalado- no contemplaba como prestación derivada de su pensión por antigüedad el reajuste pensional o adecuación salarial del monto de su pensión.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el General de Brigada en retiro de la Policía Nacional, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, ordenándole a la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, dar cumplimiento a lo ordenado en el Oficio Núm. 1584, de fecha 12/12/2011, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y la adecuación en el monto de la pensión en la proporción que corresponda.

2. El fallo dictado por el juez de amparo sostiene que “... *este tribunal luego de hacer una deliberación de las pruebas aportadas y los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha podido apreciar una transgresión a derechos fundamentales en perjuicio del accionante, al incumplir las partes accionadas con las disposiciones emanadas del oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en razón de que el mismo ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones de los oficiales retirados e hizo extensivo ese beneficio a todos los oficiales de esa institución, y más aún cuando la misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, específicamente en su artículo 112 párrafo II, les reconoce y garantiza estos derechos adquiridos por sus años de servicios en el desempeño de sus funciones, lo que deja entrever, que todos los oficiales en iguales circunstancias, se les aplicará este beneficio independientemente fueran pensionados en su momento, en atención a las disposiciones de la Ley 96-04*”.

3. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión en materia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento, tras considerar que *la sentencia recurrida está correctamente motivada y se ajusta al criterio jurisprudencial fijado en sentencias anteriores.*

4. Sin embargo, si bien me identifico con los razonamientos del fallo dictado, no comparto que el juez de amparo que conoció de la acción ni esta corporación, impusieran astreinte para garantizar el cumplimiento de lo decidido, es así, que nuestro salvamento de voto, pretende dar cuenta que era necesario dictar las directivas de garantías de ejecución de lo decidido en caso de incumplimiento, por consiguiente, eludirlo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la constitución y 7.4 de la citada ley 137-11, en razón de que la imposición de la astreinte procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida, y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA EXCLUSIVAMENTE PARA IMPONER EL ASTREINTE PERSEGUIDO POR EL RECURRIDO COMO SANCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

5. Como hemos apuntado en los antecedentes, el recurrido, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, persiguió mediante su acción de amparo de cumplimiento que juntamente con su acogimiento, que la parte hoy recurrente, la Policía Nacional, fuera condenada a una astreinte como sanción en caso de inejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

6. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia recurrida rechazó en su dispositivo imponer la astreinte que le fue solicitada por el accionante y este colegiado omitió referirse e imponer la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte solicitada como sanción en caso incumplimiento e imperativo mandato del artículo 89.5 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. De conformidad con el imperativo establecido en el artículo 89, numeral 3 de la indicada Ley 137-11, la decisión que concede el amparo deberá contener *“La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no debe hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución”*, mientras que el artículo 93 de la misma ley 137-11, faculta al juez de amparo a imponer astreinte, al disponer que *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*,

8. Los jueces del tribunal de amparo no explicaron en la sentencia recurrida racionalmente los motivos que le condujeron a rechazar sobre el pedimento del accionante, hoy recurrido, de imposición de astreinte para obligar a la agravante a la ejecución de la sentencia.

9. Ante la deficiencia de una solución motivada sobre la imposición de astreinte por el tribunal de amparo y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia confirmada por el fallo que rechazó el recurso de revisión de sentencia de amparo, ameritaba que la sentencia objeto del presente voto diera respuesta razonada al pedimento del accionante original y recurrido en revisión, en relación con la necesidad de su imposición.

10. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio de este, en modo alguno libera de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración, pero siempre modulada por la razonabilidad y la proporcionalidad de la medida adoptada, como bien sostiene en la Sentencia TC/0344/14.

11. Al respecto, como ha sido precisado, conceder astreinte es facultad absoluta del juez de amparo, sin embargo, si bien el mismo, como ocurrió en la especie, no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, este tribunal puede modificar la decisión recurrida en este sentido, con el objeto de garantizar la ejecución de lo ordenado.

12. Como se sabe, la institución de astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc., sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses¹.

13. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales.²

14. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo sostiene que

¹ LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

² BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”³.

15. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11⁴, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agravante *“lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”, y “con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.

16. Del mismo modo, mediante Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: *“En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (...)* y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con *“el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.”*

17. Como se observa, esta decisión deja de lado el derecho del recurrido a la protección de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que disponen:

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los

³ La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.

⁴ Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Del mismo modo, esta decisión no es coherente a precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

19. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la Sentencia de Amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo astreinte, en atención al principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

20. Como se advierte, este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, para garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente sin la debida justificación, a efecto de las previsiones del artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

21. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como dispone el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

22. Tal como he sostenido en otros votos particulares, el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de fuentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

23. El autoprecedente, según afirma GASCÓN⁵, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.*

24. A su juicio, *la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso*

⁵ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

25. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara el precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal retornara al precedente sentado en la sentencia TC/0384/16 del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), e impusiera el astreinte perseguido por el recurrente, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, para constreñir a la agravante, Policía Nacional, al efectivo cumplimiento de lo decidido en un plazo fijado por esta corporación, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. La presente posición particular la presentamos respecto de la decisión adoptada por este Tribunal con relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el General de Brigada en retiro, Dagoberto Antonio Gómez Cabral, quien intimó y puso en mora al Director de la Policía Nacional, mayor general Ney Aldrin Bautista Almonte y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto No. No.987/2018, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que se aumentara el monto de su pensión, en virtud de las disposiciones contenidas en el Oficio No.1584, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, el cual contiene la aprobación del presidente de la República para dichos fines.

3. Dicha acción fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) y confirmada por este plenario mediante la sentencia a la que formalmente emitimos nuestro voto.

4. Esta corporación constitucional rechaza el referido recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y confirma la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00111, en virtud de las siguientes motivaciones:

10. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este Tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio No.44695, de fecha 9 de diciembre de 2011, solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional. Que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio No.1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe. 3. Que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio No.0057, en fecha 20 de febrero de 2015, remitió al entonces director general de la Policía Nacional, el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado Dagoberto Antonio López Cabral. 4. Que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que el general Dagoberto Antonio López Cabral, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada en fecha 1 de septiembre del año 2009. 5. Sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.

11. Que mediante el precedente establecido en la Sentencia TC/0568/17, de fecha treinta y uno (31), del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), este Tribunal ratificó la Sentencia No.00395-2016, de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió una acción de amparo de cumplimiento con respecto al supra indicado Oficio No.1584, de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de dicha institución, incoado por oficiales retirados de la Policía Nacional en la misma situación fáctica que la del accionante en la especie, y que ordenó, en consecuencia, la adecuación de los beneficios que le fueron reconocidos mediante el citado acto administrativo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente del aumento del monto de la pensión que devengan.

5. En efecto, en el literal n, del apartado 11, de la indicada Sentencia TC/0568/17, se establece: *“En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento al presidente de la República, es decir, la aprobación presidencial supeditada al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad, no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad”*.

6. En este orden, el presente voto es presentado precisamente a propósito del referido oficio 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, específicamente en lo relativo a su fundamento y fuerza jurídica, pues quien emite la presente posición particular cuestiona las atribuciones que tiene el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para disponer mediante oficio el aumento, ajuste o readecuación de pensiones, pues en función de la Ley núm. 96-04, sobre la Policía Nacional, vigente al momento de ser dictado el oficio cuya ejecución se pretende, la decisión respecto a las pensiones era una facultad expresamente reservada al Presidente de la República, conforme el artículo 115 de la ley 96-04, que estipula que *“La pensión por antigüedad en el servicio, es la prestación que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial...”*.

7. Y es que para que un funcionario pretendiese subrogarse en tal atribución debe obrar una delegación expresa, como lo plantean los principios fundamentales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del derecho administrativo, para con ello preservar el principio de legalidad como estandarte de la buena administración.

8. Siendo que, si bien el Consultor Jurídico de entonces, al emitir el oficio supraindicado, refiere que esta orden cuenta “con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la Republica”, entendemos que tal afirmación no cumple con lo preceptuado por el indicado artículo 115 de la ley 96-04, ni aun con el Decreto 287-08, contentivo del Reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

9. En este orden, en lo que concierne al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el decreto 287-08 establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 8 señala que:

“Corresponde a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones: a) Responder a las consultas que le dirigen el Presidente de la Republica y los Secretarios de Estado. b) Redactar y someter a la consideración del Presidente de la Republica los proyectos de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos y otras disposiciones legislativas y ejecutivas; así como los proyectos de mensajes, cuando le sean ordenados o cuando las circunstancias indiquen la necesidad o conveniencia de hacerlos. c) Prestar su concurso en las comisiones para las cuales sea designada por el Presidente de la Republica. d) Llevar un registro fiel, por orden cronológico y numérico, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la Republica. e) Velar por la publicación, como lo establece la Constitución de la Republica, de las leyes, resoluciones, decretos y reglamentos promulgados por el Presidente de la República, en la Gaceta Oficial, en los periódicos o en formato digital, según proceda. f) Dirigir la edición de un volumen anual de la colección de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos dictados por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes Legislativo y Ejecutivo. g) Elaborar los poderes que, conforme a las leyes, deban ser otorgados por el Presidente de la Republica para representar a1 Estado en los actos jurídicos que este deba suscribir. h) Rendir un informe anual a1 Presidente de la Republica con la memoria de la labor efectuada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. i) Propiciar la actualización permanente de la base de datos legislativa, impulsando procesos de investigación y desarrollo de la misma.”

10. En ese mismo orden el referido decreto que establece el reglamento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en su artículo 9 al describir las funciones de este auxiliar jurídico del órgano ejecutivo de la nación dispone que:

“El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ostenta la máxima representación de la institución y, por lo tanto, tiene las siguientes responsabilidades: a) Despachar, con el Presidente de la Republica, los asuntos concernientes a esta Consultoría Jurídica. b) Verificar el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales de la entidad. c) Gestionar las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros necesarios para el funcionamiento de la institución. d) Supervisar y controlar la ejecución presupuestaria. e) Despachar con su sola firma las instrucciones impartidas por el Presidente de la República, sobre aquellos asuntos que, por su naturaleza, deben ser tramitados por la Consultoría Jurídica. f) Estudiar las leyes y las resoluciones aprobadas por las Cámaras Legislativas, enviadas a1 Presidente de la Republica, y recomendar a este su promulgación u observación, según proceda, preparando en cada caso la documentación correspondiente. g) Firmar convenios interinstitucionales en pro de una mayor eficiencia, coordinación y transparencia del trabajo en el Estado.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que de la documentación que reposa en este proceso, no se verifica ningún aporte probatorio mediante el cual se compruebe que el presidente de la República haya dado instrucciones al consultor a los fines de disponer adecuaciones de pensiones a los miembros de la policía, lo cual evidentemente no se puede presumir, pues se trata de un mandato normativo atribuido al mandatario de la nación, y como hemos dicho en parte anterior, la delegación de una atribución de esa naturaleza debe ser expresa, y sobre todo, cuando existe controversia en torno a la ejecución del indicado oficio, es obvio que el mandato o instrucción del presidente a los fines de que un funcionario de su dependencia ejecute un mandato de ley puesto a su cargo, debe constar en el proceso de que se trate, pues lo demás, cae en simple presunción.

12. Que además hemos verificado que el oficio en cuestión, aunque contiene un anexo con un listado de personas y manda a darle el mismo tratamiento a aquellos que estén en igual condición resulta a la vez indeterminable, dado que no se establece cuáles son esas condiciones a tomar en consideración, lo que a su vez puede generar una violación al principio de igualdad.

13. Que, a propósito del principio de igualdad, este plenario mediante Sentencia núm. TC/0339/14, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: *“...cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que si bien en principio, pudiera entenderse que el indicado oficio está revestido de los principios de confianza legítima y buena fe, propios de los actos emanados de la administración pública, no menos cierto es que al tratarse de una actuación reservada al Presidente de la Republica, debe obrar la prueba de tal delegación, pues incluso en cumplimiento al principio de transparencia que es parte dela buena administración

15. De hecho y en adición a lo anterior, el mismo oficio 1584 debió prever la fuente de donde emanaría los fondos para la correspondiente adecuación de la pensión de los agentes policiales, en tal sentido el artículo 236 y 237 de la Constitución señalan lo siguiente:

“Artículo 236.- Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237.- Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.”

16. Que, en sintonía con lo antes indicado, relativo a los recursos económicos y las fuentes de donde emanarían esos fondos para la adecuación de pensión, este mismo Tribunal Constitucional ya ha enfatizado la función esencial del Estado y cuya actuación está supeditada a diversos principios, de los cuales no puede apartarse, mediante jurisprudencia constitucional, entre las cuales podemos citar la encumbrada en la sentencia TC/0203/13, donde señaló:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva [...] compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación”.

17. El notable iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias refiriéndose a la proscripción de las vías de hecho sostiene que:

“La consecuencia de la regulación del procedimiento y del necesario sometimiento a la ley que lo regula, es la necesidad de que la Administración, en su actuación, tenga que seguir las vías legales. La consecuencia de esto es que quedan proscritas las vías de hecho, las cuales existirían en toda actuación de la Administración que se aparte del procedimiento legalmente establecido o cuando la Administración pretenda adoptar una decisión sin que exista un acto previo que la autorice”.

Conclusión:

Que, en sintonía con lo anterior, esta juzgadora es de criterio que este plenario no debió avocarse a otorgar aumento de pensiones con la sola presentación de un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, sin ponderar el sistema de pensión que regula los miembros de la Policía Nacional, la procedencia de los fondos para tales aumentos, la determinación de los beneficiados sin lugar a equívocos, para de ese modo impedir que se pudieran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectar las pensiones de otros miembros de la institución que igualmente han aportado para la formación de dichos fondos y recibir los beneficios de sus aportes de forma igualitaria.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria